Constancia Secretarial: 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2022-00048-00
Demandante:	HAROLD AUGUSTO MUÑOZ ARDILA
Demandada:	LILIANA ROSARIO LASSO

Interlocutorio Nº 1055

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor HAROLD AUGUSTO MUÑOZ ARDILA., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a LILIANA ROSARIO LASSO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 01 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

"(…)LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra la demandada; LILIANA ROSARIO LASSO, identificada con C.C N° 25.280.496, y a favor del señor, HAROLD AUGUSTO MUÑOZ ARDILA, por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de ***SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($68.000.000)****, por concepto de capital contenidos en la letra de cambio allegada al proceso; por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación."*

Se tiene que la señora LILIANA ROSARIO LASSO, fue notificada personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 430 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico lilianalasso@yahoo.es. misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuso de recibido. Eventos que tuvieron lugar 20/04/2023 y 22/04/2023, respectivamente.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda la letra de cambio del 18 de agosto de 2021 en medio digital, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por HAROLD AUGUSTO MUÑOZ ARDILA, por medio de apoderado, en contra de LILIANA ROSARIO LASSO**,** en la forma dispuesta en auto No. 430 que libró mandamiento de pago adiado el día 01 de marzo de 2022,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE **(**$ 2.720.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581666ca94d842ff237d134c26ccfbe01d3cb68c93022804cca1fdc89fec752**
Documento generado en 15/05/2023 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica